

LA FECHA DEL INFORME



¿Es útil? (3) (0)

Guillermo Español  03/07/2026

SUMARIO:

Se analizan los criterios de la RT 37 respecto a la determinación de la fecha del informe de auditoría, su relación con la aprobación de los estados contables y las implicancias legales y prácticas para el auditor.

Esta doctrina fue publicada en:

- Profesional y Empresaria (D & G)

En el presente trabajo haremos algunas consideraciones y recomendaciones sobre la fecha de los informes emitidos de acuerdo con la [resolución técnica 37](#) (RT 37)[1] de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE).

I - INTRODUCCIÓN Y DEFINICIONES

El párrafo II.B.10 de la RT 37 dice: *"Los procedimientos usuales, en cuanto fueran de aplicación, serán ejecutados asimismo en la revisión de operaciones o hechos posteriores a la fecha a que se refieran los estados contables o la información objeto del encargo y hasta la fecha de emisión del informe del contador, cuando correspondiera, para verificar en qué medida pudieron haberlos afectado"*. Este párrafo está incluido en el Capítulo II, por lo cual es aplicable a todo tipo de encargo.

En la presente colaboración nos vamos a referir a la fecha de los informes de auditoría de estados contables. Sin embargo, lo aquí manifestado será también de aplicación para la fecha de los demás encargos previstos en la RT 37, en tanto los hechos posteriores a la fecha a la que se refiere la información objeto del encargo tengan relevancia como elementos de juicio a ser considerados como condición previa a la emisión del informe.

II - LA FECHA DE APROBACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES

La fecha de aprobación de los estados contables es de trascendencia para la emisión de ellos. Las normas contables dicen que se deben considerar los efectos de los siguientes hechos y circunstancias ocurridos entre la fecha de los estados contables y la de su aprobación por parte de la dirección:

- hechos posteriores confirmatorios, que proporcionan evidencia de las condiciones que existían a la fecha de los estados contables e implican ajustes retroactivos; y
- hechos posteriores nuevos, que no requieren ajustes retroactivos, pero que deberán revelarse en notas en tanto afecten o puedan afectar significativamente la situación patrimonial, la evolución patrimonial o la evolución financiera de la entidad.[2]

Las normas se refieren a la *"aprobación por parte de la dirección"*, pero se descuenta que se refiere en términos amplios al órgano o persona que tenga autoridad para tal cometido: el directorio en una

sociedad anónima, el o los gerentes en una sociedad de responsabilidad limitada, el consejo de administración de una cooperativa o una asociación civil, el o los administradores de una sociedad colectiva, etc.

III - EL TRATAMIENTO DEL TEMA EN LA RT 37

La RT 37 se refiere en términos similares a la citada RT 54. El párrafo III.A.ii.36 de aquella dice:

“36. Los estados contables se pueden ver afectados por determinados hechos que ocurran con posterioridad a la fecha de cierre. Los marcos de información contable pueden referirse específicamente a tales hechos e identificar dos tipos:

36.1. aquellos que proporcionan elementos de juicio válidos y suficientes sobre condiciones que existían en la fecha de los estados contables; y

36.2. aquellos que proporcionan elementos de juicio válidos y suficientes sobre condiciones que surgieron después de la fecha de los estados contables”.

Y, a continuación, el párrafo III.A.ii.37 agrega que *“la fecha del informe de auditoría informa al lector que el contador ha considerado el efecto de los hechos y de las transacciones ocurridas hasta dicha fecha”.*

¿Qué relación existe entre la fecha de aprobación de los estados contables a la que nos referimos en el título II y la fecha del informe de auditoría bajo tratamiento en el presente título?

¿Podría el auditor emitir su informe en una fecha anterior a la que la dirección hubiera aprobado los estados contables? Claramente la respuesta es negativa. El auditor no puede dar una opinión sobre estados contables que aún no han sido aprobados por quienes tienen la responsabilidad por su emisión. Ni siquiera puede basarse en un borrador de esos estados contables, ya que estos podrían ser sustituidos por otros y resultar no ser los definitivos. El auditor debe referirse a los estados contables aprobados por la dirección y, en tal sentido, los únicos estados contables que tienen validez son los que coinciden con los incluidos en el libro “Inventarios y balances” de la entidad.

El párrafo III.A.ii.35 de la RT 37 se expresa en esa línea:

“La fecha del informe de auditoría no será anterior a la fecha en la que haya obtenido los elementos de juicio válidos y suficientes en los que basar su opinión sobre los estados contables y las personas con autoridad reconocida hayan manifestado que asumen la responsabilidad de dichos estados contables”.

Queda claro entonces que el auditor no puede fechar su informe antes de la fecha de aprobación de los estados contables por parte del órgano de dirección. También cabría preguntarse si dicho órgano de dirección podría emitir los estados contables antes de finalizada la auditoría. En términos de posibilidades, podría hacerlo. Sin embargo, resultaría poco práctico, ya que, si los estados contables emitidos requirieran ajustes, la entidad ya no podría cambiarlos y esto obligaría al auditor a modificar su informe, es decir, a no poder emitir un informe favorable.

Es por este motivo que resulta práctico que la fecha de aprobación de los estados contables por parte de la dirección de la entidad y la fecha del informe de auditoría sean coincidentes.

IV - NORMAS INTERNACIONALES EN LAS QUE SE BASA LA RT 53

El lector interesado en investigar y profundizar sobre los temas aquí tratados puede consultar el párrafo 48 y los párrafos A61 a A64 de la Guía de aplicación y otras anotaciones explicativas de la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 700.[3]

El párrafo 48 está en línea con el párrafo III.A.ii.35 transcripto precedentemente en el título III de este trabajo.

El párrafo A61 se refiere a que el auditor ha considerado el efecto de los hechos y de las transacciones de los que ha tenido conocimiento y que han ocurrido hasta dicha fecha y remite a la NIA 560[4] para el tratamiento de la responsabilidad del auditor en relación con el tema.

El A62 se refiere a que el auditor no puede concluir que se ha obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada hasta que no se haya obtenido evidencia de que los estados financieros han sido preparados y la dirección ha reconocido su responsabilidad sobre ellos.

El A63 distingue entre las jurisdicciones en las cuales las disposiciones legales o reglamentarias identifican a las personas u órganos que tienen la responsabilidad por la aprobación de los estados contables (como sucede en nuestro país, conforme la ley general de sociedades) y aquellas en las que eso no sucede.

Finalmente, el párrafo A64 se refiere a las jurisdicciones en las cuales se necesita la aprobación final de los estados financieros por los accionistas antes de que los estados financieros se hagan públicos. En dichas jurisdicciones, el auditor no necesita esperar la aprobación de los accionistas para emitir su informe. Claramente, no es el caso de nuestro país.

V - LA FECHA ESCRITA Y LA FECHA DE LA FIRMA DIGITAL

Como vimos, la fecha escrita en el informe de auditoría debe coincidir con la fecha de aprobación de los estados contables por parte del órgano de dirección.

Por otra parte, cada vez es más frecuente que el auditor firme su informe y los estados contables a los que aquel se refiere con firma electrónica o con firma digital. Obviamente, lo recomendable es que la fecha impresa en el informe y la fecha de la firma digital coincidan. No obstante, por diversos motivos, la fecha impresa en el informe de auditoría puede no coincidir con la fecha en la que se hace la firma digital: atraso en la preparación del informe, atraso en la presentación de los estados contables, etc.

En estos casos nos preguntamos: ¿cuál es la fecha válida?

Para quienes conocemos las normas contables y de auditoría, las cuales han sido citadas y analizadas en este artículo, no nos cabe duda de que la fecha válida es la fecha impresa que, como dijimos, debe coincidir con la fecha de aprobación de los estados contables por parte de la dirección.

Sin embargo, es válido advertir que, habiendo una fecha que tiene el carácter de fecha cierta (la firma electrónica y la firma digital tienen dicho carácter), esta prevalece por sobre las demás. He tenido oportunidad de hablar con varios abogados y la respuesta en dicho sentido ha sido unánime.

Esto implicaría que el auditor debería aplicar procedimientos de auditoría sobre hechos que ya no van a ser contabilizados, dado que la dirección de la entidad ya ha aprobado los estados contables. Hasta podría suceder que el auditor tenga que cambiar su informe respecto del que hubiera emitido considerando solo los hechos posteriores hasta la fecha impresa. Sería un sinsentido.

Por ejemplo:

- Fecha de cierre: 31/12/X1.
- Fecha de aprobación de los estados contables: 28/03/X2.
- Fecha impresa en el informe de auditoría: 28/03/X2.
- Fecha en la cual el auditor firmó digitalmente el informe y los estados contables: 07/04/X2.
- El 04/04/X2 ocurrió un hecho que, por estar ya aprobados los estados contables, no fue reconocido ni informado en notas.

Ante esta situación hipotética, nadie podría cuestionar los estados contables, ya que, al haber sido estos aprobados el día 28/03/X2, no pueden contemplar el hecho ocurrido el 04/04/X2. Sin embargo, alguien podría cuestionar el informe de auditoría si considera que la fecha válida es la fecha en la que este informe fue firmado digitalmente.

VI - LA FORMA DE EVITAR ESTA DISCUSIÓN

Como vimos más arriba, el párrafo III.A.ii.37 dice que *"la fecha del informe de auditoría informa al lector que el contador ha considerado el efecto de los hechos y de las transacciones ocurridas hasta dicha fecha"*.

Lamentablemente, el texto no aclara a qué fecha se refiere (impresa o digital).

Proponemos, a continuación, algunas formas de evitar la discusión planteada:

- a) Agregar al párrafo III.A.ii.37 la aclaración de que se refiere a la fecha impresa (*"la fecha impresa en el informe de auditoría informa al lector..."*).
- b) Referirse a la fecha de aprobación de los estados contables por parte del órgano directivo de la entidad emisora. El inconveniente práctico es que esta fecha no siempre aparece publicada en los estados contables.
- c) Una variante de la alternativa anterior es referirse a la fecha de aprobación de los estados contables por parte del órgano directivo de la entidad emisora agregando que el informe de auditoría debe llevar dicha fecha. En tal caso, la redacción del párrafo bajo análisis podría quedar así: *"la fecha del informe de auditoría coincide con la fecha de aprobación de los estados contables por parte del órgano directivo de la entidad emisora e informa al lector que el contador ha considerado el efecto de los hechos y de las transacciones ocurridas hasta dicha fecha"*.

VII - CONCLUSIÓN

De acuerdo con el desarrollo precedente, podemos concluir que la RT 37 podría generar responsabilidades indeseadas e injustas para ciertos auditores. Incluso para los que trabajan respetando dicha norma.

Nuestro propósito no es, obviamente, tratar de proteger a los auditores que no trabajan de acuerdo con las normas, sino tratar de cubrir una responsabilidad que podría generarse en forma injusta por una interpretación no debida de la RT 37. No debemos olvidar que existe la posibilidad de que un colega sometido a un proceso judicial será juzgado por un abogado que no es un especialista en auditoría ni en normas de auditoría. En consecuencia, la profesión debería aclarar el tema de la fecha del informe para evitar potenciales efectos adversos no deseados.

VIII - BIBLIOGRAFÍA

Abán, Graciela; Albanese, Diana; Bellomio, Jorge; Mercapidez, Guillermina; Migoya, María y Perassi, Leonardo: "Nueva RT N° 37 Modificaciones RT N° 53 a la Norma de Auditoría y otros encargos: Análisis comparativo", 1ª ed., Ed. Osmar Buyatti, Bs. As., 2022.

Español, Guillermo; Mora, Cayetano y Selle, Eduardo: "Informes de Auditoría: Resolución Técnica N° 53", 1ª ed., ERREPAR, Bs. As., 2024.

Español, Guillermo: "Modificaciones a la RT 37: Empresa en funcionamiento", ERREPAR, Profesional y Empresaria (D&G), N° 281, febrero/2023.

Español, Guillermo: "Modificaciones a la RT 37: Normas comunes a todos los encargos", ERREPAR, Profesional y Empresaria (D&G), N° 284, mayo/2023.

Español, Guillermo y Subelet, Carlos: "RT 37 Normas de Auditoría: revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados", 4ª ed., Ed. Osmar Buyatti, Bs. As., 2015.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas: "Normas Profesionales Argentinas", <https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/indexargentina.php>.

Fowler Newton, Enrique: "Tratado de auditoría", 5ª ed., LL, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022.

Federación Internacional de Contadores (IFAC), International Auditing and Assurance Standards Board (IAASB): "Standards & Pronouncements" 2018, <https://www.iaasb.org/standards-pronouncements?keyword=manual&language=820#publications-list>.

Lattuca, Antonio J.: "Compendio de auditoría", 3ª ed., Ed. Temas, Bs. As., 2011.

Slosse, Carlos A. y otros: "Auditoría", 4ª ed., LL, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020.

Zanet, Fernando: "Manual práctico del auditor", Ed. DyD, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2024.

[1] Texto modificado por la RT 53

[2] RT 54, párr. 96

[3] NIA 700 (revisada): Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros

[4] NIA 560. Hechos posteriores al cierre